

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión. La apoderada, presenta tarjeta profesional vigente. Cali, 9 de noviembre de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Divisorios Vs Álvaro Calvache Neira
760013103008-2020-00181-00

Al realizarse un estudio preliminar de la presente demanda en la que se pretende ordenar la venta de un inmueble, por ausencia de acuerdo entre los copropietarios propuesto por Olga Sánchez Sánchez, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes anomalías:

- 1.- El num. 7 del artículo 82 del C. G. P., exige que en la demanda se consigne expresamente el juramento estimatorio, conforme lo dispone el artículo 206 ídem, so pena de inadmisión de la demanda num. 6 art. 90 C. G. P., advirtiéndose que existen pretensiones de carácter material, sin que la demanda exhiba el requisito en mención.
- 2.- La redacción del hecho Cuarto es confusa, toda vez que así expuesto significa que la demandante sí vive en el inmueble objeto de las pretensiones pagando arrendamiento, descartando su posición de propietaria. Debe aclararse esa situación.
- 3.- Conforme el Art. 406 del C. G. P., en tratándose de un bien sujeto a registro, debe anexarse “*certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible*”, el cual no fue aportado y debe ser expedido actualizado con una antelación que no supere los treinta días contados a partir de la presentación de la demanda.
- 4.- Conforme el numeral 4 del Artículo 26 del C. G. P., debe anexarse el Certificado del Avalúo Catastral, a efectos de determinar la competencia de este Despacho.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

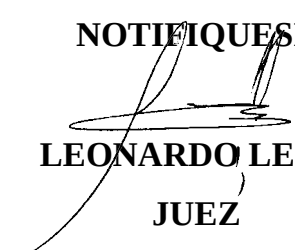
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda divisoria, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Aleyda González Contreras, de notas civiles anotadas en la demanda y conforme los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00181-00

dad.-